



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°160- 2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cinco minutos del veinticuatro de del dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N°XXXX contra la resolución número DNP-REA-M-3579-2017 de las 12:47 horas del 05 de octubre del 2017, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 6302 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 127-2016 de las 10:00 horas del 10 de noviembre del 2016 se recomendó otorgar a la gestionante el reconocimiento de 06 aumentos anuales equivalente a un monto mensual de ¢39.714.00. Con rige a partir del 01 de agosto del 2015, según la inclusión en planillas.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-REA-M-3579-2017 de las 12:47 horas del 05 de octubre del 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, procede a reconocer 02 aumentos anuales, equivalente a un monto mensual de ¢13.238,00. Con rige a partir del 07 de septiembre del 2015. Asimismo, señala que no procede reconocer anualidades del Conservatorio Castella, bajo el criterio de que en la certificación número DCC-00299-2017 del 27 de septiembre de 2017 emitida por el Director de dicha institución señala que la petente laboró en la Fundación Conservatorio de Castella, como apoyo en la gestión administrativa en los años 1987 a 1990, por tal motivo no reconoce anualidades de la institución. (ver considerando b2 folio 193).

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, toda vez que la segunda reconoce 2 aumentos anuales, mientras que la Junta de Pensiones recomienda 6 aumentos anuales.

a) De los Aumentos Anuales.

En primera instancia se hace necesario referirse a naturaleza jurídica de la figura de las anualidades, emolumento que se encuentra plasmado en en la Ley número 2166 que data del 9 de octubre de 1957 y sus reformas, “Ley de Salarios de la Administración Pública”, específicamente en los numerales 4, 5 y 12 inciso d), que en lo que interesa disponen que:

Artículo 4: “Créase la siguiente escala de sueldos con setenta y tres categorías y con las siguientes asignaciones; (...)

La anterior escala regirá para todo el Sector Público y cuando las circunstancias lo demanden, después de un estudio técnico efectuado por la Dirección General de Servicio Civil, esa institución podrá variarla, mediante resolución. En ningún caso se rebajará la base del salario de los empleados que resulten afectados y se respetarán sus derechos adquiridos. La suma del salario de clase, más los sobresueldos, constituyen el nuevo salario base, el cual servirá para la correspondiente ubicación en la presente escala salarial. (Así reformado por Ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982, artículo 1°)”

Artículo 5: “De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4° anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría.

Artículo 12: “Los aumentos de sueldo a que hace referencia el artículo 5° se concederán el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reingreso del servidor y de acuerdo con las siguientes normas:

(...) d) A los servidores del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocerá, para efectos de los aumentos anuales a que se refiere el artículo 5° anterior, el tiempo de servicios prestados en otras entidades del Sector Público. Esta disposición no tiene carácter retroactivo. Esta ley no afecta en sentido negativo el derecho establecido en las convenciones colectivas y convenios, en materia de negociación salarial.” Así adicionado por el artículo 2 de la ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En abono a lo anterior, es válido exponer el criterio de la Procuraduría General de la República, plasmado en Dictamen número C-344-2009, de fecha 10 de diciembre del 2009, en lo referente al este extremo salarial en lo conducente expone que:

“(...) Este órgano asesor ha definido a las anualidades como “un reconocimiento otorgado por la Administración, cuya finalidad es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta. Básicamente, este incentivo es un premio por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de un solo patrono, en este caso del Estado y sus instituciones.” (Dictamen C-242-2005 del 1 de julio de 2005).

La Sala Segunda ha señalado que el fin perseguido por la Ley de Salarios de la Administración Pública de establecer un derecho por antigüedad, consiste en reconocer la experiencia adquirida durante el transcurso del tiempo, lo cual redundará en beneficio de la Administración (Sentencia N° 2007-587, de las 9:35 horas del 29 de agosto del 2007).

Siguiendo igual línea de razonamiento, el artículo 12 inciso d) de ese mismo cuerpo normativo prescribe que a los empleados públicos se les debe reconocer todo el tiempo que hayan laborado en otras entidades del Sector Público, sin importar, como más adelante se detallará, si la relación del trabajador con la entidad perteneciente al Sector Público se regía por la legislación laboral común, o por el derecho administrativo.

Con respecto al citado extremo salarial, el tratadista Guillermo Cabanellas define las anualidades de la siguiente manera:

La antigüedad laboral puede definirse como el conjunto de derechos y beneficios que el trabajador tiene en la medida de la prestación cronológica de sus servicios en relación con determinado patrono”. (Cabanellas, Guillermo, Contrato de Trabajo, Bibliografía OMEBA, Buenos Aires, 1964, Volumen III. Pág.56).

Resulta lógico entender que el complemento salarial de las anualidades, es un beneficio del cual gozan todos los servidores públicos, al haber laborado un año **completo** al servicio del Estado. Que la finalidad de las anualidades es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta, y es este incentivo por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de patrono, sea del Estado y sus instituciones, tratando de la prestación de servicio de un año completo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

b) Sobre el caso en estudio.

Estudiado el expediente se logra evidenciar que la Dirección Nacional de Pensiones con fecha del 23 de noviembre 2016, solicita certificación que acredite la cantidad exacta de anualidades reconocidas a la gestionante, así como el valor y el porcentaje de cada una de ellas. (Folio 160).

Mediante certificación número DCC-00299-2017 del 27 de septiembre de 2017 (folio 188), emitida por el Director del Conservatorio de Castilla, se indica que la petente laboró como Conserje para la Fundación Conservatorio de Castilla en los períodos de: marzo a noviembre de 1987 a 1990, tratándose en este caso de un ente privado, y sobre lo cual se señala que: “*Por tratarse de un apoyo en la gestión administrativa no se le reconocen anualidades del Ministerio de Educación Pública a la señora XXXX*”. Es con base en esta certificación que la Dirección Nacional de Pensiones reconoce únicamente 02 anualidades, que corresponden al tiempo laborado en el Ministerio de Educación.

Por su parte la Junta de Pensiones recomendó otorgar el total de 06 aumentos anuales para lo cual incluye el tiempo laborado en el Ministerio de Educación y la Fundación de Conservatorio Castilla (folio 148).

c) Respecto a las anualidades del Ministerio de Educación

En cuanto a los anuales números 22 y 23

Revisado los autos es preciso sostener que la gestionante al momento de acogerse a su derecho jubilatorio tenía reconocidas 21 anualidades, según consta en Acción de Personal número No. 201509-MP-1566-516 del Ministerio de Educación visible a folio 99.

Que sobre el tiempo de servicio en el Ministerio de Educación, procede ahora el reconocimiento de 02 aumentos anuales más a las 21 ya reconocidas, pues la apelante cuenta un tiempo efectivamente laborado sin bonificaciones de 23 años y 2 meses al 31 de julio del 2015, según hoja de cálculo de tiempo de servicio de la Junta de Pensiones a folios 107 a 110, el cual fue confirmado por la Dirección de Pensiones mediante resolución número DNP-REA-M-1133-2016 del 11 de agosto del 2016 visible a folio 134.

d) De los servicios prestados en la Fundación Conservatorio de Castilla

La discrepancia en este asunto surge por los servicios en la Fundación Conservatorio de Castilla; porque la Junta recomienda 6 anuales para llegar a 27 considerando para ello 4 años laborados por la petente en la Fundación Conservatorio de Castilla en los años 1987 a 1990; por su parte la Dirección Nacional de Pensiones de acuerdo a la información ratificada por oficio DCC-00299-2017 del 27 de septiembre de 2017 (folio 188) reconoce únicamente 2 anuales que corresponden



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

al tiempo de servicio en el cual se laboró propiamente en el centro educativo Conservatorio de Castilla, es decir excluyendo las labores en la fundación.

La Procuraduría General de la República en el Dictamen OJ-134-2001, del 24 de septiembre del 2001 analizó la naturaleza jurídica de la Fundación Conservatorio de Castilla como sujeto de derecho privado con capacidad jurídica, tal como cualquier fundación regida por la Ley de fundaciones 5338 del 28 de agosto de 1973.

Conviene transcribir el dictamen citado para dar mayor abundamiento al fondo de este asunto:

“... el Conservatorio de Castilla nace a la vida jurídica bajo la figura de Asociación, inscribiéndose como tal en el Registro de Personas del Registro Nacional, bajo el tomo 40, folio 114, asiento 50.984. La citada asociación fue constituida mediante asamblea general de asociados celebrada en la casa de Don Joaquín García Monge, a las 17:00 horas del 8 de noviembre de 1946, según consta en la escritura de protocolización otorgada en la ciudad de San José a las 11:00 horas del 27 de enero de 1947, ante el Notario Público Julio Ruiz Solórzano.

Merece especial atención lo indicado y advertido expresamente en los estatutos constitutivos de dicha Asociación, cuando al momento de su creación se mencionan las razones y motivos de su creación, a saber:

"Con el fin de aprovechar a favor de la comunidad de los beneficios de un legado, hecho en su testamento por don Carlos Millet de Castilla, según escritura otorgada ante el notario público don Octavio Jiménez Alpízar por el cual dispone la creación de un Conservatorio de Música. También tiene como fin esta Asociación, cumplir fielmente las estipulaciones hechas por el testador en dicho legado y evitar que este quede vacante y se pierda, por el no cumplimiento de la voluntad del señor Millet de Castilla. Artículo Segundo: El objeto de la asociación es dar debido cumplimiento y lograr que se respete y hagan efectivas, las siguientes disposiciones testamentarias de don Carlos Millet de Castilla, antes mencionado. "Cláusula Séptima: lego la suma de cien mil colones para un Conservatorio de Música que deberá constituirse en el lugar que más adelante indicaré. Quiero dejar constancia aquí de que esta liberalidad, para la creación de un Conservatorio de Música, está ya contenida en mi testamento de primero de marzo de mil novecientos cuarenta. Quise adelantarme a una necesidad sentida en el país, como es procurar un centro de arte en donde las generaciones futuras eduquen sus vocaciones artísticas. Pensé con mucha anterioridad a otros y dispuse en el citado testamento lo mismo que ahora dispongo, reproduciendo íntegras las cláusulas de las donaciones ya mencionadas. El fondo que aquí dono deberá ser depositado en uno de los bancos del país, de mayor solidez económica. Será administrado ese fondo y será regido el Conservatorio, por una Junta compuesta de cinco miembros que serán nombrados así: uno por la Secretaría de Educación Pública; otro por la Asociación Cultural de Músicos de la República; otro por la Asociación de Artistas y Escritores, el otro por el Banco Nacional de Seguros y el quinto por acuerdo de los cuatro miembros antes mencionados (...) Pido que ese Centro Cultural lleve el nombre de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

"Conservatorio de Castella" en recuerdo de mi madre. Cláusula Décima: Lego al Conservatorio de Música, además de los cien mil colones, el lote de terreno de que soy dueño, situado frente al Costado Norte de la Sabana con la expresa condición de que dicho Conservatorio sea construido en ese lote y de lo contrario no. (...)"

Siendo consecuente con lo transcrito anteriormente, el Artículo Quinto de los Estatutos de la Asociación del Conservatorio de Castella dispone que "La Asociación se mantendrá con el legado que a su favor hizo don Carlos Millet en su testamento, en dinero y en inmuebles y además con las subvenciones o donativos que a bien tenga hacerle el Gobierno de la República e Instituciones particulares".

En 1979, mediante resolución del Juzgado Quinto Civil de San José, dictada a las 16:00 horas del 30 de octubre de 1979, entre las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas para inscribir como Fundación la Asociación Conservatorio de Castella (en la que, dicho sea de paso, no se presentó oposición de la Procuraduría General de la República ni del mismo despacho judicial), se autorizó "transformar" la citada Asociación en una Fundación regida por la Ley de Fundaciones, N° 5338, de 28 de agosto de 1973, y sus reformas, la cual se inscribió en el Registro de Personas bajo el tomo 64, folio 399, asiento 1141.

Aunado a lo anterior, en el caso particular del Conservatorio de Castella, estima esta Procuraduría General, que ésta es una persona jurídica de carácter privado, no sólo por lo mencionado supra en cuanto a la naturaleza de la figura jurídica adoptada, sea la de Fundación, sino además porque fue creado inicialmente mediante otra figura jurídica asociativa igualmente de carácter privado, atendiendo a las exigencias y requerimientos testamentarios de una persona, también privada, como lo fue en vida el señor Carlos Millet de Castella.

El Poder Ejecutivo emite el Decreto Ejecutivo No. 29324-MEP de 20 de febrero del 2001, por el cual, después de realizar una serie de consideraciones en relación con los antecedentes y funcionamiento de la Fundación Conservatorio de Castella, en los términos que ahí se indica, llega a disponer lo que seguidamente se transcribe:

"Artículo 1°. - Ratificar el criterio inveterado de que el Centro Educativo Conservatorio Castella es una institución oficial dependiente del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 2°. - Reconocer para todos los efectos legales, la Junta Administrativa del Conservatorio Castella, nombrada por la Municipalidad de Heredia, en el ejercicio legítimo de su competencia.

Artículo 3°. - Solicitar a los padres de familia y a toda institución pública o privada, que los aportes o donaciones destinados al Conservatorio Castella, se hagan a nombre de su Junta Administrativa y en la cuenta bancaria correspondiente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 4°. - Ordenar la inmediata intervención administrativa del Centro Educativo Conservatorio Castilla, con el único propósito de garantizar su normal funcionamiento, el derecho constitucional a la educación de sus alumnos; y el cumplimiento de los principios fundamentales del servicio público a que hace referencia el artículo 5 de la Ley General de la Administración Pública y el pleno ejercicio de las atribuciones administrativas que le asisten a su Director y restante personal administrativo-docente.

Artículo 5°. - Ratificar la procedencia y legalidad del nombramiento del personal docente que siempre ha llevado a cabo el Ministerio de Educación y particularmente, la de su nuevo director, quienes son funcionarios públicos del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 6°. - Adoptar las medidas que en Derecho procedan para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, particularmente, las contempladas a partir del artículo 146 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 7°. - Instar a la Junta Directiva de la Fundación Conservatorio Castilla, a seguir cooperando con el Ministerio de Educación y brindar su desinteresado apoyo al Conservatorio Castilla".

El que dicha Fundación Conservatorio de Castilla, de carácter eminentemente privado, haya recibido o reciba subvenciones, donaciones o ayuda de cualquier naturaleza por parte del Estado (sea por medio de subvenciones, donaciones, destacando funcionarios docentes o administrativos en dicho centro educativo y sufragándoles sus salarios, tal y como, a modo de resumen, se detalla en los Considerandos del 4° al 9° del referido Decreto Ejecutivo No. 29324-MEP); O bien, el que no se haya hecho mención de manera expresa en actos administrativos o documentos públicos anteriores, que dicha Fundación sea un "centro docente privado" (véase en este sentido los Considerandos 1°, 2°, 3°, y 4° del citado Decreto Ejecutivo No. 29324-MEP), no significa en modo alguno que por esas circunstancias se le deba dar la categoría de "institución oficial dependiente del Ministerio de Educación Pública".

CONCLUSIÓN...

1. - Que el Conservatorio de Castilla nació originalmente bajo la figura de una "asociación" de carácter privado, inscribiéndose como tal en 1947 al amparo de la Ley de Asociaciones, No. 218 de 8 de agosto de 1939 y sus reformas, en cumplimiento con una serie de requerimientos testamentarios o legados dispuestos por quien en vida fue don Carlos Millet de Castilla. Tiempo después, en 1979, se dispuso, mediante el trámite de jurisdiccional voluntaria previsto al efecto, transformarla en una Fundación, regida por la Ley de Fundaciones, No. 5338 de 28 de agosto de 1973, inscribiéndose en el Registro de Personas al tomo 64, folio 399, asiento 1141.

2. - Que tal y como lo ha dispuesto la Dirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, en virtud de dicha transformación de asociación a fundación, no conlleva en modo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

alguno la disolución de la primera, ya que ésta conserva su personalidad jurídica y su patrimonio, por lo que estima la Procuraduría General de la República que la Fundación Conservatorio de Castilla es una persona jurídica de carácter privado, no sólo por lo mencionado supra en cuanto a la naturaleza de la figura jurídica adoptada, sea la de Fundación, sino además porque fue creado inicialmente mediante otra figura jurídica asociativa igualmente de carácter privado, atendiendo a las exigencias y requerimientos testamentarios por vía de legado de una persona, también privada, como lo fue en vida el señor Carlos Millet de Castilla.

3. - Que a la luz de lo analizado y desarrollado en la jurisprudencia constitucional de la Sala Constitucional y administrativa de la misma Procuraduría General, y tratándose de la libertad de enseñanza como derecho fundamental y de su pleno ejercicio como libertad que es, debe recordarse que el Estado se encuentra facultado en el campo de la enseñanza privada, únicamente a ejercer funciones de inspección y fiscalización, consecuencia del interés público que lógicamente la enseñanza representa; siendo que al no concebirse ésta como una concesión de un servicio público que hace el Poder Público a un particular, le está impedido al Estado toda intervención arbitraria en la esfera competencial de dichas instituciones, por cuanto ello significaría una limitación a la libertad de enseñanza.

4. - Que pese a que en el Decreto Ejecutivo No. No. 29324-MEP de 20 de febrero del 2001, se indique que dicha Fundación Conservatorio de Castilla, de carácter eminentemente privado, haya recibido o reciba subvenciones, donaciones o ayuda de cualquier naturaleza por parte del Estado (sea por medio de subvenciones, donaciones, destacando funcionarios docentes o administrativos en dicho centro educativo y sufragándoles sus salarios conforme los Considerandos del 4° al 9° del referido Decreto Ejecutivo No. 29324-MEP); O bien, el que no se haya hecho mención de manera expresa en actos administrativos o documentos públicos anteriores, que dicha Fundación sea un "centro docente privado" (Considerandos 1°, 2°, 3°, y 4° del citado Decreto Ejecutivo No. 29324-MEP), no significa en modo alguno que por esas circunstancias se le deba dar la categoría de "institución oficial dependiente del Ministerio de Educación Pública".

5. - Partiendo de la misma jurisprudencia constitucional y administrativa emitida por la Procuraduría General, en la que se afirma que el Estado únicamente puede ejercer labores de tutela e inspección, respecto de la enseñanza privada o cuando se encuentra frente al ejercicio de la libertad de enseñanza como derecho fundamental, es dable advertir que ello no posibilita para que los centros educativos privados deban ser calificados o catalogados por autoridades públicas como públicos u oficiales, dependientes del Ministerio de Educación Pública. 6...."

Ahora bien, la Fundación Conservatorio de Castilla, tiene una naturaleza particular porque surge de una persona jurídica de carácter privado a saber una asociación que luego se transforma en fundación; ello al recibirse vía testamentaria del señor Carlos Millet de Castilla una suma que permitió el inicio de funciones de una escuela de artes. Con el transcurso del tiempo esa fundación recibe subvenciones, donaciones o ayuda de cualquier naturaleza por parte del Estado. Principalmente a partir del año 1979 que se emite un decreto en el cual el Ministerio de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Educación asume el nombramiento de los funcionarios docentes o administrativos en dicho centro educativo y sufragándoles sus salarios.

En este momento ese centro educativo se desarrolla bajo una dualidad; donde el Ministerio de Educación supervisa y nombra a los funcionarios docentes y administrativos para impartir primaria, secundaria y distintas artes, y a su vez cuentan con la Fundación Conservatorio de Castilla que asume las funciones de coordinación, promoción de las distintas ramas artísticas y en general todas aquellas que signifiquen bienestar y conservación de la institución.

Lo anterior nos hace concluir que el patrono de la señora XXXX durante los años 1987 a 1990 lo fue la fundación y no el Ministerio de Educación. Así consta en folio 97 donde en certificación 24-2016 el Ministerio de Educación acredita en las observaciones que la gestionante laboró en: *“Fundación Conservatorio Castilla: Laboró los años 1987 a 1990 (de marzo a noviembre) en trabajos de limpieza, los periodos fueron pagados por la Fundación de la Institución, según documento suscrito por el administrador de la fundación”*.

Debe entenderse que los fines de la fundación Conservatorio de Castilla es el bienestar y desarrollo de la institución, para la conservación de los fines artísticos iniciales de esta entidad; pero eso no debe confundirse con la labor educativa que realizan propiamente los docentes y administrativos de ese centro de enseñanza, es por ello que los servidores que ejerzan cargos administrativos en la Fundación, no pueden ser incorporados dentro de la membresía del Régimen del Magisterio Nacional, pues laboran en una fundación no en un centro educativo.

Ahora bien, consta en el expediente que la prestación de servicios en la Fundación Conservatorio de Castilla fue computada por ambas instancias como tiempo en educación en el momento en que se declaró su derecho de pensión, sin embargo, bajo el principio de no reforma en perjuicio este Tribunal no se pronunciará sobre ese derecho ya declarado. Pero estando ante otra declaratoria nueva de derechos, como es el aumento de pensión por reconocimiento de anuales, se debe resolver conforme a la nueva documentación que consta en el expediente, particularmente el folio 188, y considerar únicamente el tiempo laborado en actividades propias del sector educación. Así que el periodo de 1987 a 1990 en la Fundación Conservatorio de Castilla NO será integrado con el fin de acreditar aumentos anuales.

En razón de lo anterior, este Tribunal Administrativo, ha mantenido igual tesis en el sentido de que el Régimen Especial del Magisterio Nacional pagado con cargo al Presupuesto Nacional, es creado exclusivamente para quienes ejercen funciones relacionadas con la Educación Nacional, y por ende lo que le asiste a la peticionaria es el reconocimiento de **02 aumentos anuales** más a las 21 anualidades ya reconocidas, para completar los **23 aumentos anuales**, siendo esta antigüedad que logró acumular la peticionaria durante la prestación de servicio en el Ministerio de Educación Pública.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución número DNP-REA-M-3579-2017 de las 12:47 horas del 05 de octubre del 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución número DNP-REA-M-3579-2017 de las 12:47 horas del 05 de octubre del 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

NDR